

AUTO INTERLOCUTORIO No 2621

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintisiete (27)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA  
DTE : NEIDER DE JESUS GARZON MARIN  
APDO : NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO  
DDO : LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA – CLEMENCIA NAVIA DE PORTELA  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACION: 190014189003- **2020-00269-00**

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes impetradas por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, quien solicita nombrar Curador Ad\_litem para que represente a los demandados y Personas Indeterminadas, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) NEGAR en este momento procesal nombrar la designación de Curador Ad\_litem en el proceso de la referencia, para que represente a los demandados LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, CLEMENCIA NAVIA DE PORTELA y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que a la presente fecha no se ha apegado el Oficio de Instrumentos Públicos de Popayán, donde aparezca inscrita la medida solicitada con oficio No 1740 de septiembre 15 de 2020.

2º) Cumplido lo anterior será subida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 30 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado  
No 074.

Fijado a las 8.00 a.m.



**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2122

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto veintisiete (27)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO  
APDO : JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA  
DDO : PAOLA MEDINA CONSTAIN  
RADICACION: 190014189003-2021-00074-00  
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA, quien solicita corregir el oficio de embargo con respecto al número correcto de la demandada PAOLA MEDIDA CONSTAIN 25.290.394, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE :

2º) Expedir nuevo oficio para el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada PAOLA MEDINA CONSTAIN, con C.C.No 25.290.394 en calidad de empleada del Batallón José Hilario Gómez de Popayán, con correo [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co), limitándose a la suma de \$6.000.000,00.

OFICIESE al señor Pagador de la citada entidad, con el fin que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Agosto 30 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>074</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> <b>ALICIA PALECHOR OBANDO</b> Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Oficio No 1450**  
**Agosto 30 de 2.021**

Señor  
Tesorero Pagador  
**BATALLON JOSE HILARIO LOPEZ**  
Popayan  
[registrooper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrooper@buzonejercito.mil.co)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO  
APDO : JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA  
DDO : PAOLA MEDINA CONSTAIN  
RADICACION: 190014189003-2021-00074-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 30 de agosto de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás monumentos a que tenga derecho la señora PAOLA MEDINA CONSTAIN, con C.C.No 25.290.394, en calidad de empleada de esa institución Militar, limitándose a la suma de \$6.000.000,00.

Los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la demandante DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO, con C.C.No 34.326.898.

Atentamente

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2152

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Correo: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), agosto veintisiete (27)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO  
APDO : LINA MARCELA RAMOS DIAZ  
DDO : FRANCISCO FELIPE GONZALEZ  
RADICACION: 190014189003-2021-00469-00

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

#### RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del señor DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO, con C.C.NO 10.306.772 de Popayán, quien actúa con apoderado judicial, contra el Señor: FRANCISCO FELIPE GONZALEZ con C.C.No 1.061.685.303, por la siguiente suma de dinero:

**1º) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 8 de diciembre 2.015 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

**2º)** Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

**B-)** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291, 292 y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

**C-)** RECONOCER personería a la Abogada LINA MARCELA RAMOS DIAZ, con C.C.No 1.061.790.698 de Popayán y T.P.No 336.285 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Agosto 30 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado No  
074.

Fijado a las 8.00 a.m.



**ALICIA PALECHOR OBANDO**

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2153**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), agosto veintisiete (27)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO  
APDO : LINA MARCELA RAMOS DIAZ  
DDO : FRANCISCO FELIPE GONZALEZ  
RADICACION: 190014189003-2021-00469-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada LINA MARCELA RAMOS DIAZ, quien solicita embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado FRANCISCO FELIPE GONZALEZ, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

**DISPONE :**

1º) DECRETAR el EMBARDO de la quinta (5ª) del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado FRANCISCO FELIPE GONZALEZ, con C.C.No 1.061.685.303 en calidad de empleado de TERLCOS INGENIERIA, limitándose a la suma de \$20.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente Oficio al señor Tesorero Pagador de la citada entidad para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 30 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
estados No 074.

Fijado a las 8.00 a.m.



**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
**POPAYÁN (CAUCA)**  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Oficio No 1652**  
**Agosto 30 de 2.021**

**Señor**  
**TESORERO PAGADOR “TELCOS INGENIERIA S.A.”**  
**Popayán**

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO  
APDO : LINA MARCELA RAMOS DIAZ  
DDO : FRANCISCO FELIPE GONZALEZ  
RADICACION: 190014189003-**2021-00469-00**

Comunico a Usted, por auto de fecha 30 de agosto de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado FRANCISCO FELIPE GONALEZ, con C.C.No 1061685303, en calidad de empleado de esa entidad, Limitándose a la suma de \$20.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO, con C.C.No 10306772.

La secretaria

  
ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.



Popayán, veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 2015 00554 00  
Demandante: SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA SA  
endosataria del BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: ANGEL GUILLERMO IDROBO DAZA  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

### **Auto Interlocutorio No. 2099**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede es procedente y como quiera que revisado el proceso no encuentra causales que invaliden lo actuado, siendo procedente de conformidad con lo establecido el Art.448 del C. General del Proceso,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por la SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, por medio de apoderado judicial Dr. Francisco Javier Montilla, en contra del señor ANGEL GUILLERMO IDROBO DAZA, para lo cual se señala el día Martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-71139 de la Oficina de Instrumentos Públicos, casa de habitación ubicada en la carrera 6ª No 23-19 de la urbanización los comuneros de esta ciudad, área privada 140 Mtrs2, área construida 146 Mtrs2 perteneciente al demandado ANGEL GUILLERMO IDROBO.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos Plataforma Microsoft Teams, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura por medio del correo Electrónico del Juzgado [abalcazarl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abalcazarl@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberán suministrar un correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la Licitación, el que les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

**TERCERO: INDICAR**, que la Licitación iniciará a las nueve de la mañana y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta Licitación la que cubra el 70% del monto del avalúo asignado, el cual es por la suma de \$147.120.00.00, es decir, que la base del remate será la suma de \$102.984.000.00 y postor quien previamente consigne el valor de \$58.848.000.00. No obstante se podrá hacer postura dentro de .los cinco días anteriores a la fecha para remate.

Además se deberá acreditar la constancia de haber consignado, el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo Institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

Si bien es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia suministrar a quien la este dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta

en formato PDF, so pena de no tenerla en cuenta, en lo demás conforme al Art. 452 del C. General del Proceso.

CUARTO:- ADVERTIR a los interesados que a la audiencia de remate deberá ingresar mediante a la Plataforma Microsoft Teams que se les suministrará, haciendo click en el enlace, el cual deberá mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se de por terminada la misma.

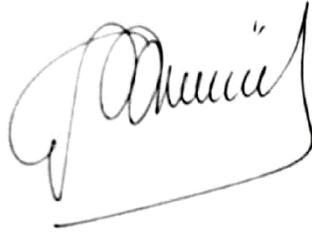
QUINTO.- ANUNCIESE, el remate con el llenos de las formalidades de que trata el Art.448 y 450 del C. General del Proceso, haciendo las publicaciones de mismo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico El Tiempo un día domingo, para lo cual se hará la entrega de sendas copias al interesado.

SEXTO:- ADVERTIR, que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentera en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia XXI web, Tyba o en los Estados Electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en "consultas frecuentes, Juzgado Civiles del Circuito, escoger el Circuito de Popayán- Cauca y la opción Estados Electrónicos".

SEPTIMO.- Practíquese a través de la parte interesada una liquidación actualizada del crédito que se persigue en esta ejecución, con corte a la fecha señalada para el remate para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Art.440 del C. General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.  Popayán 30 de Agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 074.  Fijado a las 8.00 a.m.   <hr/> Secretaría
---

**AVISO DE REMATE**  
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,**  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 2015-00554-00, propuesto por la SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, por medio de apoderado judicial Dr. Francisco Javier Montilla, en contra del señor ANGEL GUILLERMO IDROBO DAZA, para lo cual se señala el día Martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-71139 de la Oficina de Instrumentos Públicos, casa de habitación ubicada en la carrera 6ª No 23-19 de la urbanización los comuneros de esta ciudad, área privada 140 Mtrs2, área construida 146 Mtrs2 perteneciente al demandado ANGEL GUILLERMO IDROBO.

ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de Plataforma Microsoft Teams, una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura por medio del correo Electrónico del Juzgado [abalcazar1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abalcazar1@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberán suministrar un correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la Licitación, el que les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

Además se deberá acreditar la constancia de haber consignado, el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo Institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

La licitación comenzará a las 9 de la mañana y no se cerrará sino después de transcurridas una hora por lo menos, siendo postura admisible de esta Primera licitación la que cubra el 70% del monto del avalúo asignado, el cual es por la suma de \$147.120.00.00, es decir, que la base del remate será la suma de \$102.984.000.00 y postor quien previamente consigne el valor de \$58.848.000.00. No obstante se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores a la fecha para remate.

En cumplimiento al Art. 450 Ibídem, se fija el presente Aviso de Remate en la Secretaría del Juzgado y de manera VIRUTAL en la pag. Web de la rama judicial, el treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se le precisa a la parte interesada que deberá hacer su publicación con antelación no inferior a 10 días de la fecha señalada para el remate en un diario de amplia circulación regional (El Tiempo), durante un día domingo y por una sola vez.



**ALICIA PALECHOR**  
**Secretaria**

Popayán, treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017 00025 00  
Demandante: SANDRA YOANI DE LA CRUZ  
Demandado: YOLANDA LOPEZ Y OTROS  
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2012

En vista del memorial allegado a través de correo electrónico el día 17 de julio de 2021 y en vista de ser procedente, se fija fecha para llevar a cabo audiencia para resolver incidente de desembargo conforme al artículo 129 en concordancia con el artículo 597 del código general del proceso.

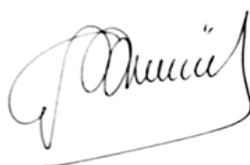
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para PRACTICAR la AUDIENCIA dentro de la cual se resolverá un incidente de desembargo el día 02 de diciembre de 2021 a las 2:00 de la tarde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 30 de Agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 073.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---



---

Popayán, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00268-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Apoderada: ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ  
Demandado: OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2157**

*Libra mandamiento Ejecutivo*

Mediante auto interlocutorio No. 1189 de fecha 27 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, otorgándose el termino de ley correspondiente a cinco (5) días hábiles para corregirla.

A la fecha y nuevamente en estudio de admisibilidad observa el Despacho que existe memorial, por medio del cual se subsana la demanda en debida forma y en su oportunidad, razón por la cual y en atención a que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, por ser este Despacho competente para conocer de este asunto, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada Nit. 900680529-5, contra OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.846, por la siguiente suma de dinero:

Contrato de compraventa de material didáctico:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de octubre de 2018.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de noviembre de 2018.
- 3.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de diciembre de 2018.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de enero de 2019.
- 5.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de febrero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 6.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de marzo de 2019.
- 7.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de abril de 2019.
- 8.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de mayo de 2019.
- 9.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de junio de 2019.
- 10.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de julio de 2019.
- 11.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de agosto de 2019.
- 12.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de septiembre de 2019.
- 13.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de octubre de 2019.
- 14.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de noviembre de 2019.
- 15.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 20 de diciembre de 2019.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, término que correrá simultáneamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 30 de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado #074.

Fijado a las 8.00 a. m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00268-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Apoderada: ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ  
Demandado: OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título por conceptos de certificados de depósitos, créditos, cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, que se encuentren en cabeza de OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.846, en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, limitándose a la suma de \$8.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada Nit. 900680529-5.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 30 de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado #074.

Fijado a las 8.00 a. m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1654

Popayán, Agosto 27 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA

Popayan

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00268-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Apoderada: ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ  
Demandado: OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2156 de la fecha, decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título por conceptos de certificados de depósitos, créditos, cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, que se encuentren en cabeza de OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.846, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$8.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada Nit. 900680529-5.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00295-00  
Demandante: ISAIAS CAJIO MUÑOZ  
Demandados: LIDIA MARIA IBARRA Y CLARA PATRICIA GURRUTE  
Proceso: VERBAL SUMARIO - SIMULACION

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2154**

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante y una vez allegada la póliza de seguro Judicial No. C100071139 de fecha 3 de Julio del año 2021, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5´200.000), a fin que obre en el proceso como caución, atendiendo el Numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-157494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA GURRUTE IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.059.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

EL JUEZ

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 30 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #074.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1653

Popayán, Agosto 27 de 2021

Señor:  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN**  
Ciudad

Expediente: 19001-41-89 003-2021-00965-00  
Demandante: ISAIAS CAJIO MUÑOZ  
Demandados: LIDIA MARIA IBARRA Y CLARA PATRICIA GURRUTE  
Proceso: VERBAL SUMARIO - SIMULACION

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2154 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-157494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA GURRUTE IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.059.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



---

Popayán, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00176-00  
Demandante: LEYDER ALFREDO DORADO  
Demandado: VICTOR HUGO PAMPLONA  
Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151**

Resuelve recurso

Procede esta judicatura a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 900 del 29 de abril de 2021, notificado mediante estado 11 de junio del mismo año, proferido dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble de la referencia, providencia mediante la cual admitió la presente demanda.

#### Fundamentos del Recurso.

En el acápite del recurso interpuesto el apoderado del demandado, manifestó que para ser escuchado en el presente proceso, se debía probar el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, aduciendo que su poderdante no tiene la calidad de arrendatario, toda vez que el contrato de arrendamiento denunciado en el proceso es inexistente entre los extremos procesales, ya que el señor VICTOR HUGO PAMPLONA, suscribió el contrato actuando en nombre y representación de su hija, la señora SANDRA LORENA PAMPLONA, quien es la propietaria del establecimiento de comercio denominado FOTOCOPIAS VICOPIAS, quien autorizó al señor VICTOR para que adelantara las gestiones relacionadas al establecimiento comercial, indicando que es la señora SANDRA la arrendataria, por ende, la carga procesal que versa en el artículo 384 del Código General del Proceso, no recae sobre su protegido, enunciado que el mismo puede ser escuchado en el proceso sin el pago de lo denunciado en la demanda.

Por otro lado, manifiesta que entre las partes del contrato de arrendamiento, se llegó a un acuerdo para reducir el canon de arrendamiento mensual dada la situación que se presentó a nivel nacional a raíz del COVID-19, que hizo que se decretara el confinamiento total de las personas, alegando que la señora SANDRA LORENA PAMPLONA se encuentra al día con los pagos del canon de arrendamiento.

Dado a lo anterior, el apoderado de la parte demandada presenta su inconformidad contra el auto No. 900 del 29 de abril de 2021, citando que el demandante no cumplió con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 que expresa que al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo cual, solicita que se revoque el auto anteriormente mencionado y se inadmita la demanda por no cumplir lo exigido en el Decreto 806 de 2020.

Una vez corrido descrito el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante manifiesta que para que el demandado deba ser escuchado debe probar el pago de los cánones de arrendamiento, que según los hechos de la demanda, se encuentran en mora.

Asimismo, frente a la inexistencia del contrato indica que el mismo cumple con todas las solemnidades consagradas en el Código de Comercio Colombiano, que dicho contrato se suscribió con el señor VICTOR HUGO PAMPLONA y no con su hija SANDRA PAMPLONA, pues no hay un documento que verse que él está actuando en nombre y representación de su hija.

Finalmente, frente al motivo del recurso, enuncia que la demanda cumplió con los requisitos exigidos por la ley, que se admitió, se notificó y se corrió traslado de la misma. Que con la notificación, traslado, recibido y contestación de la demanda se subsana el posible error, por conducta concluyente.

Para resolver se CONSIDERA,

En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que el contrato de arrendamiento allegado se encuentra suscrito entre el señor LEIDER ALFREDO DORADO y VICTOR HUGO PAMPLONA, que si bien es cierto lo que expone el apoderado del demandado, frente a la inexistencia del contrato de arrendamiento suscrito en entre los extremos procesales, no hay ningún documento que verse que el demandado esté actuando en nombre y representación de su hija la señora SANDRA PAMPLONA, pues el mismo, se encuentra firmado entre las partes procesales y cumple con los requisitos que la ley exige para su formación. Del mismo modo, tampoco hay un documento firmado entre las partes en donde se haya acordado un descuento de los pagos del canon de arrendamiento mensual.

Ahora bien, si bien es cierto o no, los argumentos del recurso, el Despacho considera que el señor VICTOR HUGO PAMPLONA, en calidad de demandado NO le asiste el derecho de ser escuchado de conformidad con el artículo 384 del C.G del Proceso, toda vez que la demanda se fundamenta en la falta de pagos de unos cánones de arrendamiento y el mismo no allega ningún soporte de los pagos, ni ha consignado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones adeudados. Razón por la cual no se tendrá de presente el Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio No. 900 del 29 de abril de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 900 del 29 de abril de 2021 proferido por este Despacho Judicial, por improcedente, al tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 30 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #074.

Fijado a las 8.00 a. m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2132**

**EJECUTIVO**

Demandante: ANA ROSA ROMERO

Demandado: JOSE ERNESTO CUARAN GARCIA

RADICADO No. **2021-00198-00**

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra a Despacho el asunto a fin de resolver recurso de reposición contra auto del 17 de junio de 2021 que, ordeno el rechazo de demanda, del asunto de la referencia interpuesto por la parte demandante.

**Fundamentos del Recurso:**

El inconforme aduce que es pertinente revisar la constancia de conciliación que obra en el expediente, donde el demandado JOSE ERNESTO CUARAN GARCIA, se comprometió a pagar la suma de dinero debidamente acordada, por ende, lo indicado por el juzgado, debe tener en cuenta, que si bien es cierto no se estipulo plazo, lo cierto es que puede hacer el cumplimiento de lo acordado “en cualquier momento”. Por ende, el despacho debe revisar que la conciliación fue el 13 de noviembre de 2019 y la fecha de radicación de reparto es el 25 de marzo de 2021, el demandado se encuentra incumpliendo el pago, en tanto desde la celebración de la conciliación hasta la fecha de presentación de la demanda supera el año. Con ello, a su poderdante le asiste hacer efectivo el cumplimiento acordado, tal como lo dejo expreso la fiscal Francia Rossana Pérez Ortiz. Concluye solicitado se revoque el auto que ordeno el rechazo de la demanda, enmendando el error configurado en el numeral cuarto del proveído atacado, donde reconoce personería a profesional diferente a la apoderada de la parte demandante.

**Problema jurídico.**

Le asiste a esta unidad judicial verificar si el rechazo de demanda, se aparta de los lineamientos legales, procesales y constitucionales o en su defecto la confirmación de tal pronunciamiento.

**Consideraciones especiales.**

Esta unidad judicial, entra a valorar los argumentos del inconforme, el proceso en concreto, atendiendo los principios y normas que ameritan seguridad jurídica y efecto procesal.

En ese orden, se advierte fundamentos legales, constitucionales y subjetivos, a través de una tesis con la cual presume obtener un asidero que permita obtener la pretensión emitida, de hecho, es palmario el conocimiento del proceso de manera directa por el inconforme, implica entonces, atender el derecho de defensa y debido proceso, máxime en tratándose de un académico jurídico al borde del caso en estudio.

Así las cosas, se reitera que, para este caso particular, se adelantó el estudio de asunto, configurado en el rechazo de demanda en proveído objeto de inconformidad, que, genero recurso de reposición, por la parte actora, mismo que cumplió el estudio, para producirse decisión de fondo calendada el 17 de junio de 2021 ante el incumplimiento de requisitos formales, ordenando el rechazo y su correspondiente archivo.

Si bien es cierto, existe una conciliación, que hace el efecto de título judicial, también queda determinado por el inconforme que se estableció como termino de cumplimiento “en cualquier momento”, situación que se determina como incierta, por ende, se aleja totalmente de uno de los requisitos sine quantum que referencia la exigibilidad, conforme a los artículos 620, 621 y s.s del Código de Comercio, así como el art. 422 del C.G.P. ultimo que es determinante en establece que: *“La obligación no es actualmente exigible, pues según lo indicado en el acta de conciliación que se pretende hacer valen como título ejecutivo, en consonancia con lo señalado en el escrito de la demanda por la abogada de la parte actora, no se pactó fecha para que se realizara el pago de la suma de dinero acordada.”*

De contera, se tiene que, la irregularidad es palpable, de hecho, de orden legal que se deben ajustar a las falencias que presenten las demandas, como en el caso concreto, de hecho, no se puede presumir una intensión de pago, sin ajuste real, por la fecha que pretenda cada uno, la jurisprudencia y la doctrina son expresas en establecer que el principio de exigibilidad debe ser claro y determinante, efecto, que no se cumple en este asunto.

En ese orden, debemos tener en cuenta que, el proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de cumplimiento de requisitos, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, en el trámite de la conciliación, que finalmente expone fecha incierta que amerita inexigibilidad.

El proceso ejecutivo reglado por el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y **exigible** que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En suma, se consolida innecesario el debate pretendido por el inconforme, al considerar la providencia atemperada a la ley y la constitución, amén del reconocimiento que arguye el mismo recurrente, frente a la inexistencia de fecha  
r e a l d e c u m p l i m i e n t o .

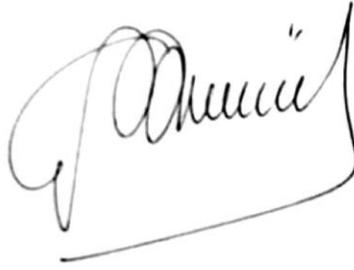
Por lo anterior se mantendrá la providencia del 17 de junio de 2021, que rechaza la demanda por improcedente y carente de requisitos de ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 17 de junio de 2021, objeto de inconformidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **074**  
Notifico el auto anterior a las partes.  
Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **30 de agosto de 2021**

---

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria